



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez cumplido el trámite propio señalado en el artículo 110 y 318 del C.G.P, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición invocado por el Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCON en calidad de incidentante, en contra del auto dictado de fecha **10 DE MARZO DE 2020**, tras detallar lo siguiente:

1. INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

El Dr. JUAN VICENTE FLOREZ en su calidad de incidentante, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha **10 DE MARZO DE 2020** que aprobó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes del proceso ejecutivo, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Argumenta el recurrente que la demandante **LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** le endosó en procuración los títulos valores para ser cobrados a través de un proceso ejecutivo, el cual se adelantó por parte de él hasta el 26 de febrero de 2020 cuando el despacho aceptó la revocatoria del endoso, sin que mediara justificación alguna.

Indica que las partes celebraron una transacción en donde el demandado le entrega a la demandante la propiedad de un inmueble ubicado en el municipio de Lebrija, y a raíz de ello presentaron solicitud de terminación del proceso con fundamento en la transacción, a la cual el despacho accedió en proveído del 10 de marzo de 2020, ordenando a su vez la terminación del proceso.

Señala, que en este proceso se adelanta incidente de regulación de honorarios iniciado por él, que fue admitido en auto del 10 de marzo de 2020, considera que al darse la terminación del proceso, no hay garantías en caso que resulte una sentencia favorable a sus intereses, que le permita cancelar los honorarios por parte de la demandante, ya que se están levantando las medidas cautelares ordenadas por el despacho, es decir, el apartamento del municipio de Lebrija, que se convierte en la única garantía que existe en el proceso y que da seguridad en el pago de sus honorarios.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por transacción, y se mantenga el embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 300-195071 de la Oficina de Registro de

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2018-00693-00
FACS

Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado FELIX MARÍA LUNA FLÓREZ.

2. TRASLADO DEL RECURSO

Una vez fijado en lista el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

Señala que el recurrente no es parte procesal en este asunto y menos aún le cabe la posibilidad de solicitar lo que pide, por lo que solicita se niegue por improcedente e inconducente la petición que eleva.

Indica que las actuaciones que se hagan en el discurrir del proceso, solo le compete a las partes elevarlas, y mucho más si se trata de una solicitud de terminación con base en la transacción, en donde absolutamente nadie puede interferir en la voluntad de ellas.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2018-00693-00
FACS

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

La norma en mención, permite que las decisiones proferidas por los Jueces de la república puedan ser objeto de recurso, en caso que ser proferidos por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

El auto objeto de recurso, fue notificado en estados del 11 de marzo de 2020, contando entonces hasta el día 16 de marzo de la misma anualidad para ser recurrido. Sin embargo dada la crisis mundial producto del COVID- 19, los términos judiciales estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 inclusive según acuerdo PCSJA20-11516 DE 2020 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

A través de correo electrónico del 26 de mayo de 2020, el Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN allega recursos de reposición contra el auto de fecha 10 DE MARZO DE 2020, notificado en estados del 11 de marzo del mismo año, razón por la cual se interpuso y sustentó dentro de términos que la ley le otorga.

Aclarado lo anterior, resulta entonces procedente entrar a resolver el RECURSOS DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 10 DE MARZO DE 2020, en los siguientes términos:

2. CASO EN CONCRETO

Como se dijo en la presentación del trámite del presente recurso de reposición el Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la demandante LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ataca la providencia de fecha 10 DE MARZO 2020 que dispuso aprobar la transacción realizada entre los extremos procesales LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y FELIX MARIA LUNA FLOREZ, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la Litis.

La inconformidad radica en literalmente en lo siguiente:

"Al darse TERMINACION del proceso de marras por parte del despacho, no hay garantías para el suscrito en razón de que ganarse el incidente no hay manera de que se me cancelen los respectivos honorarios por parte de la demandante, ya que se están levantando las medidas cautelares ordenadas por el despacho, es decir, el

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2018-00693-00
FACS

apartamento del municipio de Lebrija, y que es la única garantía que existe en el proceso y que me de seguridad del pago de mis honorarios en una eventual sentencia a mi favor."

Es decir, la consideración del recurrente va encaminada a que, ante una eventual sentencia favorable por concepto de honorarios, no tendría forma de materializarla debido al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de la terminación del proceso por transacción.

Sin embargo, considera el despacho que esta apreciación resulta ser equívoca, al no tenerse en cuenta que las medidas cautelares decretadas recaen sobre los bienes del demandado FELIX MARIA LUNA FLOREZ, tal como se aprecia en auto del 20 de noviembre de 2018 y 07 de diciembre de 2018 visibles en el cuaderno No. 2, y no sobre quien ostentaba su condición de cliente, esto es la demandante LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.

Así las cosas, a quien le asistiría el deber de cancelar los eventuales honorarios a que tuviere lugar el aquí recurrente, es la demandante LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y no el demandado FELIX MARIA LUNA FLOREZ, razón por la cual, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado, en nada afecta o perturba las pretensiones del Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN como incidentante.

Al contrario, si nos fijamos bien los términos del acuerdo transaccional que fue aprobado por el despacho, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 300-195071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado FELIX MARIA LUNA FLOREZ, sometido a medida cautelar, quedará en cabeza de la demandante LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, lo que evidente favorecería al aquí recurrente, pues como el mismo lo indica, en caso de proferirse una – sentencia favorable a sus pretensiones de regulación de honorarios-, su anterior cliente cuenta con bienes que pueden ser perseguidos por él.

Por otro lado el artículo 76 del C.G.P. faculta al profesional del derecho que le ha sido revocado el poder, para que a través de trámite incidental, pueda pedir la regulación de honorarios a que tenga derecho dada su gestión dentro del proceso. Acto procesal que fue realizado por el recurrente, tal como se indicó en esta providencia y reposa en el expediente, escenario propio para debatir y si es del caso adelantar la ejecución respectiva.

Recordemos que en el trámite de este proceso, a través de cuaderno separado, se está adelantado incidente de regulación de honorarios a solicitud del Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN contra la demandante LINA MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, para que una vez surtido la actuación respectiva se le ordene a esta última el pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$3.980.500), por concepto de

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2018-00693-00
FACS

honorarios profesionales de Abogado según lo establecido por las tarifas de Colegio Colombiano de Abogados y aprobado por el Ministerio de la Justicia.

Igualmente el artículo 76 del Código General del Proceso señala, que el tramite incidental se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, quiere decir esto, que las decisiones que se tomen en torno al proceso principal, en este caso, proceso ejecutivo, en nada afecta el normal desarrollo del incidental, dada la autonomía procesal con la que cuenta cada uno de ellos.

Así las cosas, resulta claro que la decisión proferida en auto del 10 de marzo de 2020 goza de legalidad, en donde no se incurrió por parte de este despacho en ningún yerro que deba ser saneado a través de recurso de reposición, y menos aún con los argumentos plasmado por el Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN.

Por lo anterior se mantendrá incólume la decisión proferida en auto del 10 de marzo de 2020, ordenando a su vez la expedición de los oficios pendientes de entregar a la parte demandante, tal como fue ordenado en proveído del 12 de marzo de 2020.

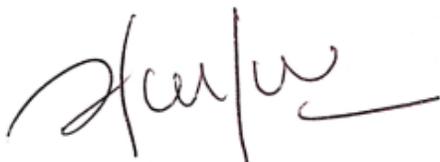
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto cuestionado del **10 DE MARZO DE 2020**, incoadas por el Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria hágase entrega de los oficios levantando medidas cautelares respectivos, tal como fue ordenado en auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZA

El presente auto se notificará electrónicamente en estado No. 97 del 28 de octubre de 2020.